



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 15 de Junio de 2012
Año XCIII

No. 48 Alcance I

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO..... 3

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 1189 POR MEDIO DEL CUAL SE RATIFICA LA ENTRADA EN FUNCIONES DEL CIUDADANO JUAN CARLOS MERINO GONZÁLEZ, COMO PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAMUXTITLÁN, GUERRERO..... 16

DECRETO NÚMERO 1190 POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO DE LA CIUDADANA DELFINA CONCEPCIÓN OLIVA HERNÁNDEZ, PARA SEPARARSE DEL CARGO Y FUNCIONES DE REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO..... 18

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Las y los consejeros integrantes del Consejo de Defensa y Protección de los Defensores de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley número 391 de Protección de los Defensores de Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, tenemos a bien expedir el presente:

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo de Defensa y Protección de los Defensores de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se

entiende por:

I. **Constitución:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. **Constitución Local:** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

III. **Ley de la Coddehum:** la Ley que Crea a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas;

IV. **Ley:** la Ley de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero;

V. **Reglamento:** al Reglamento Interior del Consejo;

VI. **Coddehum:** la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

VII. **Consejo:** el Consejo de Defensa y Protección de los Defensores de Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

VIII. **Presidente:** al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y a la vez Coordinador del Consejo de Defensa y Protección de los Defensores

de Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

IX. Unidad de Policía Especializada: es el cuerpo policial capacitado para brindar protección a los defensores de los derechos humanos, adscrito a la agencia del Ministerio Público radicada en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado;

X. Defensor (es): se considera como defensor (es) de los derechos humanos a toda persona física o moral, nacional o extranjera que en el Estado de Guerrero de cualquier forma promueva o procure la protección y realización de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

XI. Testigo: aquella persona que ha presenciado o tenido conocimiento directo de casos de violación a los derechos humanos y que por esta razón se encuentra en situación de riesgo, independientemente de que se haya o no iniciado los respectivos procesos penales, disciplinarios o administrativos, y cuyo testimonio sea verificable por los organismos competentes, y

XII. Medidas cautelares: son las acciones y medidas de seguridad que determina el Consejo, a favor de las y los Defensores o Testigo (s) con el propósito de prevenir riesgos y proteger su

vida, integridad, libertad, seguridad y demás derechos humanos. En el caso de los Defensores también para garantizar su actividad.

Artículo 3. El Consejo es un órgano independiente de la Coddehum, cuyo objeto esencial es coordinar las estrategias de defensa y protección de los Defensores o Testigos, así como de promover el desarrollo de su actividad de los primeros.

Artículo 4. Todas las actuaciones y procedimientos del Consejo serán gratuitos.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 5. El Consejo se integrará en la forma prevista en la Ley.

Artículo 6. El Consejo y su personal de apoyo invariablemente deberá regir sus actuaciones y prestará sus servicios conforme a los principios de buena fe, gratuidad, concentración, rapidez, legalidad, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo y transparencia.

Artículo 7. El cargo de los consejeros ciudadanos es de carácter honorífico y durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser ratificados para un segundo periodo por el Congreso del Estado a propuesta del Presi-

dente.

Artículo 8. Los integrantes del Consejo podrán renunciar al cargo por causa justificada en cualquier momento y deberán hacerlo por escrito dirigido al Presidente, quien propondrá al consejero correspondiente al Congreso del Estado para que éste haga la designación y le tome la protesta.

Artículo 9. Para ser integrante del Consejo se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Gozar de reconocido prestigio social;

III. Ser representante de un Organismo No Gubernamental de defensores de los derechos humanos en el Estado o académico universitario de reconocido prestigio, experto en derechos humanos;

IV. No ocupar cargo, empleo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal;

V. No haber ocupado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político y,

VI. No haber sido condenado por delito doloso alguno.

Artículo 10. El Consejo ten-

drá además de las establecidas en la Ley, las siguientes funciones:

I. Coordinar las estrategias de defensa y protección de las y los Defensores de derechos humanos y promover el desarrollo de su actividad; así como de los Testigos;

II. Emitir opinión respecto a la protección y acompañamiento para garantizar la seguridad de las y los Defensores o Testigos, en aquellos casos donde sea inminente el riesgo;

III. Conocer los diagnósticos de la situación de las y los Defensores en el Estado;

IV. Evaluar los avances, logros y resultados obtenidos por el trabajo del Consejo;

V. Tomar los acuerdos que se consideren necesarios para reorientar las acciones que den cumplimiento de los fines del Consejo;

VI. Proponer al Congreso del Estado las reformas y/o adiciones a la legislación en materia de Defensores o Testigos;

VII. Promover la participación de los Organismos no Gubernamentales de defensores de derechos humanos en el Estado en la difusión de sus derechos;

VIII. Preparar, elaborar, publicar y distribuir material informativo sobre programas de

defensa de los derechos humanos; de la Ley;

IX. Canalizar las inquietudes, peticiones, quejas, comentarios o sugerencias que le formulen las personas físicas en lo individual o colectivo, organizaciones de los sectores social y privado, en materia de derechos humanos, a las diversas áreas de la Coddehum que sean competentes de acuerdo al asunto de que se trate;

X. Celebrar convenios que se consideren necesarios para la realización de sus fines;

XI. Aprobar los lineamientos y procedimientos para el adecuado desarrollo de sus actividades;

XII. Elaborar el plan anual de trabajo;

XIII. Elaborar y aprobar el proyecto del presupuesto anual para el desempeño de sus funciones, que entregará al Presidente para que lo agregue al de la Coddehum;

XIV. Gestionar ante el Congreso del Estado la aprobación del proyecto de presupuesto anual a que se refiere la fracción anterior;

XV. Vigilar que el Estado y los municipios implementen programas y acciones institucionales con el objeto de promover la actividad, defensa y protección de su integridad de los Defensores en términos del artículo 7

XVI. Solicitar a las autoridades competentes la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;

XVII. Solicitar informes a los órganos correspondientes de la Coddehum del seguimiento y estado que guarden los expedientes formados con motivo de la presentación de quejas por violaciones a los derechos humanos de las y los Defensores, y

XVIII. Las demás que les confieran la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 11. Las y los integrantes del Consejo tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Consejo;

II. Sesionar de manera ordinaria, extraordinaria y permanente;

III. Participar en las sesiones, proponer y votar acuerdos puestos a consideración del Consejo;

IV. Firmar las actas y minutas que se elaboren;

V. Integrar comisiones de trabajo para asuntos específi-

cos y rendir informe al término de su comisión;

VI. Cumplir los acuerdos emitidos y compromisos adquiridos por el Consejo;

VII. Solicitar al Presidente, convoque a sesión ordinaria, extraordinaria o reunión de trabajo, y

VIII. Las demás que les confieran la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE Y COORDINADOR DEL CONSEJO

Artículo 12. El Presidente (a) tendrá las atribuciones siguientes:

I. Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Consejo, de conformidad con lo establecido por la Ley y el presente Reglamento;

II. Dar a conocer, en el mes de enero de cada año, el calendario de sesiones ordinarias del Consejo;

III. Declarar el inicio y el término de las sesiones;

IV. Decretar los recesos que considere necesarios durante el desarrollo de la sesión;

V. Adoptar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo;

VI. Conceder el uso de la palabra a los integrantes del Consejo, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento;

VII. Someter a la consideración del Consejo, en votación económica, si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;

VIII. Solicitar al Secretario (a) Técnico (a) someter a votación los proyectos de acuerdo y resoluciones del Consejo;

IX. Conservar el orden durante las sesiones, dictando las medidas necesarias para ello;

X. Declarar al Consejo en sesión permanente, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes;

XI. Suspender las sesiones por causa de fuerza mayor;

XII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;

XIII. Ejercer la representación jurídica del Consejo en los asuntos inherentes a su actuación;

XIV. Despachar la correspondencia del Consejo;

XV. Designar personal profesional o administrativo con cargo al presupuesto del Consejo;

XVI. Podrá comisionar personal profesional y administrati-

vo de la Coddehum para que en algunos casos auxilie al Consejo en el ejercicio de sus funciones;

XVII. Firmar, junto con el Secretario (a) Técnico (a), todos los acuerdos o resoluciones que apruebe el Consejo, y

XVIII. Representar al Consejo en la firma de convenios.

CAPÍTULO IV DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 13. El Secretario (a) Técnico (a) tendrá además, las atribuciones siguientes:

I. Dar fe de los actos, que en cumplimiento de sus facultades, realice el Consejo o sus integrantes;

II. Preparar, de conformidad con las instrucciones del Presidente (a), el orden del día a que se someterán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, participando en ellas con voz, pero sin voto;

III. Remitir oportunamente, a los consejeros (as) los citatorios, órdenes del día y material indispensable para realizar las sesiones ordinarias y extraordinarias;

IV. Brindar a los Consejeros (as) el apoyo necesario, para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades;

V. Pasar lista de asistencia y llevar el registro de ella;

VI. Declarar la existencia del quórum legal, previsto en el presente Reglamento;

VII. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos y que formen parte del orden del día;

VIII. Auxiliar al Presidente (a) en la conducción de la sesión, en caso de que se ausente momentáneamente de la mesa del Consejo;

IX. Elaborar el proyecto de acta de la sesión, someterla a la aprobación del Consejo y, en su caso, incorporar las observaciones planteadas a la misma por las y los consejeros;

X. Informar sobre los escritos que se presenten al Consejo;

XI. Llevar el cómputo del tiempo de las intervenciones de los miembros del Consejo, para los efectos de las participaciones previstas en este Reglamento;

XII. Tomar las votaciones y dar a conocer el resultado de las mismas;

XIII. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo cuando lo solicite alguno de sus miembros;

XIV. Firmar junto con el Presidente (a), los convenios o los acuerdos que emita el Consejo, así como las actas de las sesiones que se aprueben;

XV. Llevar el registro de las actas y acuerdos aprobados por el Consejo y un archivo de los mismos, y

XVI. Las demás que le sean conferidas por el Presidente o por acuerdo del Consejo.

CAPÍTULO V DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 14. El Consejo sesionará en pleno, bajo la coordinación del Presidente y con la asistencia del Secretario Técnico.

Artículo 15. Las sesiones del Consejo se celebrarán en el domicilio oficial de la Coddehum. Sólo por causas de fuerza mayor, caso fortuito, o por acuerdo del Consejo a petición del Presidente (a), se podrá sesionar en otro lugar dentro del Estado.

Artículo 16. Las sesiones del Consejo serán:

I. Ordinarias. Se celebrarán cada tres meses, de acuerdo con el calendario que señale el propio Consejo en la primera sesión del año;

II. Extraordinarias. Se verificarán las veces que sean necesarias cuando haya asuntos urgentes que tratar, y podrán ser convocadas por el Presidente (a) o mediante la solicitud de por lo menos tres de sus miembros, y

III. Permanentes. Serán per-

manentes las sesiones ordinarias o extraordinarias que requieran un tratamiento de un asunto urgente de la competencia del Consejo.

Artículo 17. El Presidente (a) convocará por escrito a cada uno de las y los consejeros, por lo menos con 72 horas de anticipación a la fecha señalada para las sesiones ordinarias. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas en los casos de sesiones extraordinarias.

Artículo 18. La convocatoria a sesión deberá contener la fecha y la hora en que la misma se deba celebrar, su carácter ordinario o extraordinario y el orden del día. La Secretaría Técnica enviará a las y los consejeros dicha convocatoria.

Artículo 19. El orden del día de las sesiones ordinarias incluirá el apartado de asuntos generales.

Las y los consejeros podrán solicitar al Presidente (a) incluir algún asunto en el orden del día.

En el caso de las sesiones extraordinarias, sólo podrán tratarse aquellos asuntos para los que fueron convocados (as), por lo que no podrá incluirse el punto de asuntos generales.

Artículo 20. Se requerirá como quórum para llevar a cabo la sesión del Consejo la asistencia de cuando menos la mitad más

uno, del total de sus integrantes. Si no se reúne el quórum, el Presidente convocará dentro de los 30 minutos después de la hora prevista para la primera, considerándose legalmente instalada en segunda convocatoria con los integrantes del Consejo presentes.

Artículo 21. Las sesiones ordinarias o extraordinarias no podrán exceder de ocho horas de duración. En caso de que en una sesión no se agoten los puntos del orden del día, el Consejo podrá ampliar este límite por acuerdo de la mayoría de sus integrantes presentes. Las sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las 24 horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo establezca otro plazo para su reanudación.

Artículo 22. Para desahogar algunos puntos del orden del día, el Consejo podrá constituirse en sesión permanente por mayoría de votos de las y los consejeros. La sesión concluirá una vez que se hayan desahogado o resuelto los asuntos que la motivaron.

Artículo 23. En caso de que el Presidente (a) se ausente momentáneamente de la mesa del Consejo, el Secretario (a) Técnico (a) lo auxiliará en la conducción de la sesión, con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

En el supuesto de que el Pre-

sidente (a) no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Secretario (a) Técnico (a) la suspenderá para que tenga verificativo dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 24. A las sesiones del Consejo asistirán, además de sus integrantes, el personal que se considere necesario para su buen desarrollo, quienes previa autorización del Presidente (a) podrán intervenir, sólo con derecho a voz, a fin de rendir los informes que se les soliciten.

Artículo 25. Durante la sesión serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, conforme a ésta. El Consejo, por mayoría simple, podrá votar el retiro de algún asunto en particular del orden del día, o bien, posponer su discusión o votación.

A petición de algún integrante del Consejo, el Secretario (a) Técnico (a), previa instrucción del Presidente (a), dará lectura a los documentos que le soliciten para ilustrar la discusión.

Artículo 26. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente (a).

Los oradores (as) no podrán ser interrumpidos (as) en el uso de la palabra. El Presidente (a) podrá señalarles que su tiempo

ha concluido y solicitarles que sus intervenciones se dirijan al tema que se encuentra en desahogo, pudiendo reiterar la solicitud las veces que sean necesarias.

Artículo 27. En cada punto del orden del día, el Presidente (a) elaborará una lista de oradores (as), quienes intervendrán una sola vez en primera ronda, por cinco minutos como máximo.

Concluida esta ronda, el Presidente (a) preguntará si el punto está suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se integrará una nueva lista y se realizará una segunda ronda de oradores (as). Bastará que un Consejero (a) lo solicite, para que la segunda ronda se lleve a cabo. En ésta, los oradores (as) se inscribirán y participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de tres minutos.

Concluidas las dos rondas, el Presidente (a) preguntará a los integrantes si está suficientemente discutido el asunto. En su caso, el Consejo se dará por enterado o se pasará a la votación correspondiente; o bien, se abrirá una tercera y última ronda de oradores (as) en la que la duración de las intervenciones no excederá de dos minutos cada una.

Si ninguno de los miembros del Consejo solicita la palabra,

se procederá a la votación o se dará por enterado el Consejo, según sea el caso.

Concluida la última ronda de oradores (as), las y los consejeros podrán razonar su voto, sin excederse de dos minutos en su intervención.

Artículo 28. Al final de cada intervención y a solicitud de algún integrante del Consejo, el Presidente (a) le otorgará la palabra hasta por un minuto y por una sola vez para responder alusiones personales.

Artículo 29. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los miembros presentes. Las y los consejeros votarán levantando la mano para expresar el sentido de su voto. Cuando el caso lo amerite, se podrá emitir voto secreto, voto particular y voto fuera de sesión, en este último caso, siempre y cuando las y los consejeros manifiesten su voto por escrito, vía fax o por correo electrónico, debiendo además confirmarlo con el o la titular de la Secretaría Técnica.

La votación se tomará en el siguiente orden: se contarán los votos a favor, los votos en contra y, en su caso, las abstenciones. Cuando no haya unanimidad, se asentará en el acta el sentido del voto de las y los consejeros.

En caso de empate, el Presi-

dente (a) tendrá voto de calidad.

Artículo 30. De cada sesión se levantará un acta que contendrá los datos: lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones de las y los integrantes del Consejo, así como los acuerdos y resoluciones aprobados.

El acta aprobada deberá incluir una síntesis de las intervenciones de las personas que a ella asistan, así como las modificaciones que el Consejo haya aprobado.

El Secretario (a) Técnico (a) deberá entregar a los integrantes del Consejo, el proyecto de acta de cada sesión, que se someterá a aprobación en la siguiente sesión.

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO I
DE LAS MEDIDAS
CAUTELARES Y TESTIGOS

Artículo 31. El Consejo para determinar y solicitar medidas cautelares se sujetará al procedimiento establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 32. El Consejo podrá conocer de una situación de inminente riesgo de la vida, integridad, libertad y seguridad de los Defensores o Testigos, mediante:

I. Petición por escrito o comparecencia del Defensor o Testigo;

II. Correo electrónico;

III. Vía fax;

IV. Telefónicamente;

V. Por publicaciones en medios de comunicación masiva;

VI. Mediante escrito o comparecencia de cualquier persona física o moral, inclusive menores de edad, y

VII. En los casos que el Consejo así lo determine.

En los supuestos de las fracciones II, III, IV y V, tendrá que recabarse a la brevedad posible la ratificación correspondiente.

Artículo 33. En los casos previstos en el artículo anterior el Presidente convocará de inmediato a sesión extraordinaria y dará cuenta en ésta del caso.

Artículo 34. El Consejo de considerar procedente la emisión de medidas cautelares, elaborará una propuesta de acciones y medidas de seguridad, para prevenir y proteger los riesgos a la vida, integridad, libertad y seguridad de las y los Defensores o Testigos, y de las personas que como consecuencia de su relación con éstos se encuentren en situación de riesgo, amenaza o vulnerabilidad; las cuales serán analizadas de común acuerdo con los beneficiarios, su representante o solicitante.

Artículo 35. Establecidas las medidas cautelares de común acuerdo, el Consejo por conducto del Presidente las solicitará a la autoridad estatal o municipal que corresponda, la que tendrá veinticuatro horas para informar sobre su aceptación y cumplimiento.

Las medidas cautelares determinadas por el Consejo, no prejuzgan sobre la veracidad de los hechos. Sin embargo, deberán acatarse por la autoridad a la que se dirijan de forma inmediata, informando de ello dentro del plazo señalado.

Artículo 36. En caso de urgencia, que por la hora, lugar o circunstancias no sea posible convocar a sesión extraordinaria, para tratar asuntos de medidas cautelares, el Presidente instruirá a la Visitaduría General de la Coddehum solicite a la autoridad estatal o municipal que corresponda las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos, o la producción de daños de difícil reparación a las y los Defensores, Testigos y de las personas que como consecuencia de su relación con éstos se encuentren en situación de riesgo, amenaza o vulnerabilidad.

Con independencia de lo anterior, el Presidente convocará a la brevedad posible al Consejo para dar cumplimiento al procedimiento que señalan los artículos precedentes.

Artículo 37. Las medidas cautelares solicitadas se notificarán por oficio a las autoridades destinatarias, mediante la utilización de cualquier medio de comunicación escrito o electrónico.

Artículo 38. Las medidas cautelares se solicitarán, cuando la naturaleza del caso lo amerite, por un término de treinta días, el cual podrá ser prorrogado por el tiempo que resulte necesario; en este caso se notificará tres días antes de que culmine el término anterior a la autoridad a la que se hubieren solicitado las medidas cautelares sobre la solicitud de prórroga y los motivos de la misma.

La autoridad a la que se le solicite una prórroga de las medidas cautelares deberá formular su respuesta dentro de los tres días siguientes; en caso contrario, se entenderá su respuesta en sentido negativo.

Artículo 39. La omisión de respuesta de la autoridad destinataria o cuando aceptada no se dé cumplimiento a las medidas cautelares, el Consejo hará la denuncia correspondiente a la Contraloría del Estado o al órgano de control correspondiente para que inicie en su contra el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, quien informará al Consejo la resolución.

Artículo 40. El Consejo po-

drá solicitar la modificación de las medidas cautelares, en el momento que cambien las situaciones de riesgo que las justificaron. Cuando del seguimiento a las medidas cautelares no resulten ciertos los riesgos, el Consejo determinará dejar sin efecto las medidas solicitadas, lo que comunicará a la autoridad destinataria.

Artículo 41. El Consejo realizará el seguimiento y evaluación permanente del cumplimiento de las medidas cautelares por la autoridad estatal o municipal.

Artículo 42. De todas las actuaciones y diligencias que conozca el Consejo y su personal deberán guardar estricta reserva.

Artículo 43. El beneficiario de las medidas cautelares, su representante o el solicitante serán informados de todas las actuaciones que realice el Consejo.

Artículo 44. Por cada procedimiento de medidas cautelares, la Secretaría Técnica radicará un expediente.

Artículo 45. Cuando se presente una petición de medidas cautelares y de la narración de los hechos que realice el o la peticionario (a), se advierta que no tiene relación con la actividad de un Defensor o Testigo, el Presidente la enviará a la Visitaduría General de la Coddehum para

el trámite respectivo. Lo que se notificará al peticionario (a).

CAPÍTULO II DE LA ASESORÍA, ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO DE TESTIGOS

Artículo 46. Para los efectos del cumplimiento del inciso B), del artículo 6, de la Ley, será el personal profesional que determine el Consejo quien dé asesoría jurídica o acompañamiento a los Testigos; para la atención médica y psicológica, se solicitará el apoyo de las instituciones afines en términos del artículo 3, de la Ley.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DE LA UNIDAD DE POLICÍA ESPECIALIZADA

Artículo 47. La Unidad de Policía Especializada estará integrada por elementos que designe la Procuraduría General de Justicia del Estado a la agencia del Ministerio Público anexa a la Coddehum, bajo el mando de su titular, los cuales no deben de haber sido señalados de haber cometido violaciones a derechos humanos.

Artículo 48. La Unidad de Policía Especializada, dará protección a las y los Defensores o Testigos en los casos y en la forma que determinen de común acuerdo el Consejo y el beneficiario. Para tal efecto, el Consejo girará oficio al Ministerio Público adscrito a la Coddehum.

TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS REFORMAS AL
REGLAMENTO

Artículo 49. El presente Reglamento podrá reformarse o modificarse para lo cual será indispensable el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo.

Artículo 50. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Consejo, según sus atribuciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Aprobado por unanimidad de votos por los integrantes del Consejo de Defensa y Protección de los Defensores de Derechos Humanos del Estado, en su segunda sesión ordinaria, celebrada en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, capital del Estado de Guerrero, el día veintiuno del mes de mayo del dos mil doce.

EL PRESIDENTE.
C. JUAN ALARCÓN HERNÁNDEZ.
Rúbrica.

CONSEJEROS

C. IRMA MATILDE COLÍN GUEVARA.
Rúbrica.

C. JOSÉ GILBERTO GARZA GRIMALDO.
Rúbrica.

C. CLAUDIO FLORES JAIMES.
Rúbrica.

C. MARÍA LUISA GARFIAS MARÍN.
Rúbrica.

C. BEATRIZ SILVIA CASTILLO SALGADO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO TÉCNICO.

C. ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN RÍOS.
Rúbrica.

EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, CAPITAL DEL ESTADO DE GUERRERO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO LIC. **ÁNGEL MIGUEL SEBASTIAN RÍOS**, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO,

C E R T I F I C A :

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS COMPUESTAS DE (QUINCE) FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES MISMAS QUE TUVE A LA VISTA, CORRESPONDIENTES AL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO, CUYO DOCUMENTO ORIGINAL SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DEL CITADO CONSEJO. DOY FE.
Rúbrica.